

4. Por traspasar este Contrato sin la condición que fija el artículo 13.

5. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía, Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso de la fracción quinta, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá el ganado que hubiere introducido así como las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—*B. Escontría.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*

Es copia. México, Abril 29 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 5 de 1905.

NUMERO 206.

Abril 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Luis Piana y Ricardo Sierra, por la obra titulada «De México á Vénus.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis Piana y Ricardo Sierra, ante usted respetuosamente exponemos que: somos autores de la obra titulada «De México á Vénus,» y deseamos impedir que otra persona la reproduzca, con perjuicio de nuestros intereses, y ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde respecto de la mencionada obra, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Abril 17 de 1905.—*Luis Piana.*—Rúbrica.—*Ricardo Sierra.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «De México á Vénus,» de que son ustedes autores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los CC. Luis Piana y Ricardo Sierra.—Presentes.

Son copias. México, 18 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 3 de 1905.

NUMERO 207.

Abril 19.—Secretaría de Relaciones.—Acuerdo de la Cámara de Senadores autorizando al Ejecutivo para permitir la entrada al Territorio Nacional de tropa de marina de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

El Senado en sesión secreta extraordinaria celebrada hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se autoriza al Ejecutivo para que pueda permitir la entrada al Territorio Nacional, de tropa de marina de los Estados Unidos de América, con armas y sin parque, para dar escolta de honor al cadáver del Embajador que fué de México en aquella República, Sr. D. Manuel de Azpíroz.»

Tenemos la honra de transcribirlo á usted, para conocimiento del Presidente de la República y como resultado de su nota relativa, fechada el 17 del actual.

Libertad en la Constitución. México, á 18 de Abril de 1905.—*A. Castañares*, senador secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Es copia. México, 19 de Abril de 1905.—P. O. del Señor Subsecretario: El Jefe de la Sección 1^a, *M. Zapata Vera.*

«Diario Oficial,» Abril 19 de 1905.

NUMERO 208.

Abril 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática á José Díaz Conti, por la traducción del drama titulado «La Sorcière.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José Díaz Conti, con domicilio en la calle de Cadena número 17, ante usted con el mayor respeto y como mejor proceda, expone:

Que ha traducido del francés el drama en cinco actos, original del Sr. Victoriano Sardou, titulado «La Sorcière.»

Y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones ó arreglos que pudieran hacerse de todo ó parte de dicha traducción,

A usted suplico se sirva declarar que me he reservado todos los derechos de propiedad literaria y dramática que me corresponden, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil vigente, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que la ley ordena.

Protesto á usted lo necesario.

México, Abril 18 de 1905.—*J. Díaz Conti.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted del drama original del Sr. Victoriano Sardou, titulado «La Sorcière;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 19 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano José Díaz Conti.—Presente.

Son copias. México, 19 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 4 de 1905.

NUMERO 209.

Abril 24 —Secretaría de Comunicaciones.—Circular ampliando las reglas que deben observarse en el manejo y transporte de las substancias explosivas é inflamables por los ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a—Número 12,736.

CIRCULAR Núm. XII á las Empresas de Ferrocarriles para que observen bajo su estricta responsabilidad, las prevenciones que se indican, en el manejo y transporte de las substancias explosivas é inflamables.

Habiéndose notado la necesidad de que se amplíen, en cuanto fuere posible, las reglas que deben observarse en el manejo y transporte de las substancias explosivas é inflamables por los ferrocarriles, y entretando se expide el nuevo Reglamento general del ramo, en el cual se establecen las reglas convenientes, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen por las Empresas Ferrocarrileras, bajo su estricta responsabilidad, y por todos los interesados en el asunto, las prevenciones siguientes:

TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS INFLAMABLES.

I.—PREVENCIONES GENERALES.

Queda prohibida la conducción en los trenes de ferrocarriles, de nitroglicerina y de fulminatos, con excepción del fulminato de mercurio.

Toda materia no especificada en la clasificación y que parezca marcadamente peligrosa, podrá ser rechazada, á reserva de que los interesados soliciten, si les conviene, permiso para su transporte, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la que, oyendo á las Empresas, lo otorgará ó negará, según el caso.

II.—CLASIFICACION.

Según las precauciones que deban tomarse para el manejo y transporte de dichas substancias, se dividirán éstas en cuatro categorías, á saber:

Primera categoría.

Pólvora de guerra, de mina ó de caza; municiones de guerra ó de caza, no siendo de las especificadas en las categorías siguientes: fulminato de mercurio; algodón pólvora y demás piróxilos; picratos de potasa y de amoníaco; dinamita; cápsules; ácido nítrico monohidratado (humeante); cohetería; mechas para minas, con sebo ú otro medio de inflamación; cloruro de metilo; ácido carbónico y peróxido de ázoe líquido.

Segunda categoría.

Cerillos; cloratos; mechas sin sebo para mineros; fósforo; fosfuro de calcio; éter; colodión; sulfuro de carbono; bencina y aceites esenciales extraídos de la destilación del petróleo, de las pizarras bituminosas ó del alquitrán de hulla; petróleo crudo no reducido (Straight); borra y residuos de petróleo.

Tercera categoría.

Estopinea en cajas de cartón ú hoja de lata; aparatos percutentes para cartuchos de percusión central en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra ó caza, metálica ó de cartón, con ó sin percusión central, en paquetes colocados en cajas de cartón ó de hoja de lata; resinas líquidas; brea líquida; alquitrán líquido; petróleo crudo reducido; petróleo refinado; aceites minerales; alcohol metílico; trensilla de seda teñida de negro; carbón vegetal en polvo fino; carburo de calcio y ácido sulfúrico anhidro.

Cuarta categoría.

Municiones de seguridad para armas portátiles en cajas de hoja de lata ó cartón; paja; rastrojo; heno; algodón; pasto seco; cerda vegetal (véase heno); aceites vegetales; resinas secas; petróleo refinado y aceites minerales en envases metálicos; alcoholes; con excepción del metílico; esencia de trementina y en general todas las materias análogas no enumeradas; hielos y desperdicios (waste); y lejías cáusticas.

III.—REMISION, ENVASE Y EMBARQUE.

Las declaraciones de remisión de materias explosivas además de la denominación exacta de la mercancía, contendrán de un modo aparente la advertencia: «Substancia explosiva» ó en su caso la de «Munición de seguridad.»

IV.—ENVASES.

Primera categoría.

La pólvora se entregará á las líneas férreas con doble envase, herméticamente cerrado para impedir que se salga el contenido. La cubierta interior puede ser de madera, cuero y tela ó papel impermeable. El envase exterior será caja ó barril de madera ó cobre ó de lámina de hierro, y llevará letreros que indiquen claramente la naturaleza de su contenido.

Las disposiciones que preceden para el modo de empacar y envasar la pólvora, sea de mina, de caza ó de guerra son aplicables al algodón pólvora y demás piróxilos, á los picratos de potasa y de amoníaco, así como á las municiones de guerra ó caza que no deban remitirse como municiones de seguridad.

La dinamita estará precisamente encerrada en cartuchos sin estopín ni otro medio de ignición, envueltos en papel pergamino ú otra envoltura impermeable, bien pegada y cerrada para impedir todo escurrimiento de nitroglicerina.

Los cartuchos estarán empacados de modo que los huecos entre ellos queden exactamente rellenos de estopa, recortes de papel, serrín ú otra substancia seca, pulverulenta ó elástica para

amortiguar los choques y absorber la nitroglicerina que pudiera escurrir; la envoltura de cartón, madera, zinc ó caucho que forma los paquetes de cartuchos será impermeable y se envasarán dichos paquetes en cajas ó barriles de madera, procurando sujetarlos con serrín, virutas y cuñas de madera ú otras materias pulverulentas ó clásicas. Las cajas estarán provistas de asas no metálicas sólidamente fijadas, ó de algún otro medio para levantarlas; los barriles estarán consolidados con aros ó clavijas de madera únicamente.

El peso bruto de las cajas ó barriles no excederá de veinte kilogramos, y los cargadores justificarán, al solicitar su transporte, que la dinamita no tiene más de un año de envasada.

En todas las caras de los envases se pondrán letreros muy aparentes con las palabras «Dinamita—Materia explosiva.»

Los pedimentos de remisión de la dinamita y de la pólvora expresarán la naturaleza exacta de la mercancía, y si las prescripciones que anteceden sobre el modo de ser del envase han sido debidamente atendidas.

La coherencia de dimensión reducida y las mechas para minas con sebo ú otro modo de inflamación, se envasarán en cajas que pesen á lo sumo cien kilogramos (bruto) formadas de tablas de un centímetro á uno y medio centímetros de espesor, según que el peso sea de cuarenta kilogramos ó más.

Los fuegos artificiales de grandes dimensiones se fijarán en las paredes del carro, aislándolos.

No se admitirá en los carros que contengan coherencia ó mechas para mina, ninguna otra materia de fácil explosión ó inflamación.

El cloruro y el nitrato de metilo se pondrán en cilindros metálicos que ofrezcan, bajo la responsabilidad del remitente, la suficiente resistencia.

Lo mismo se hará con el ácido carbónico y el protóxido de azoe líquidos, colocando los recipientes de hierro ó acero en cajas de madera que permitan leer fácilmente la marca de prueba de aquellos, que no ha de bajar de 250 atmósferas.

Segunda categoría.

Los cerillos, cloratos, mechas para minas, sin sebo ú otro medio de inflamación, se envasarán en cajas de madera de uno á uno y medio centímetros de grueso, según que el peso sea de cuarenta kilogramos ó pase de él.

El fósforo se envasará en cuñetes de madera ó botes de lámina llenos de agua; en el segundo caso se pondrán los botes en serrín dentro de cajas de madera con cinchos de hierro ó atravesañes de madera.

El fosforo de calcio estará contenido en envases metálicos herméticamente cerrados.

El éter, el colodión, el sulfuro de carbono y la bencina deben estar en envases metálicos ó de gutapercha, en cuñetes con cilindros de hierro ó en botijos de barro ó de vidrio, todos bien cerrados é impermeables; los botijos ó garrafrones estarán empacados en canastos ó cubiertos de una envoltura de mimbre con asas.

El aceite de petróleo crudo, sin reducir, y los aceites esenciales extraídos por destilación del petróleo, de las pizarras bituminosas ó del alquitrán de hulla, se envasarán en tanques ó tambores de hierro, en latas con cajas de madera ó en barriles bien cinchados; y los recipientes no deben estar completamente llenos.

El fulminato de mercurio se encerrará en vasos metálicos llenos de agua que se pondrán en cajas de madera.

Los detonadores se empacarán con la abertura hacia arriba y en número de cien cuando mucho, en fuertes cajas metálicas, forradas interiormente con paño ó fieltro en el fondo y tapa, y con papel en las paredes laterales. Los huecos se llenarán con serrín ó alguna otra substan-

cia análoga. Estas cajas metálicas, después que se hayan llenado del modo indicado, se pondrán dentro de una caja de tabla de veintidós milímetros de grueso cuando menos, la que se encerrará en otra de tabla de veinticinco milímetros de espesor, dejando entre ambas un espacio de treinta milímetros por lo bajo que se llenará con serrín, paja ú otra materia capaz de amortiguar las choques.

La caja exterior tendrá dos fuertes asas no metálicas, y un letrero que indique cual es la tapa.

Los garrafrones ó frascos que contengan ácido nítrico humeante se empacarán en cajas provistas de asas y con doble volumen que el del ácido, llenándose el hueco que quede así entre los garrafrones ó frascos con serrín ó tierra absorbente.

El ácido nítrico del comercio y el humeante se cargarán separadamente y nunca se acomodarán en el mismo wagón con otros productos químicos.

Todo ácido nítrico que no se declare formalmente como ácido nítrico del comercio, se considerará como ácido nítrico humeante.

Al ácido nítrico del comercio se pondrá en garrafrones de vidrio ó barro, bien tapados y empacados en cestos ó envolturas de mimbre bien tejidos y con asas; también podrán ponerse en frascos de vidrio ó barro, bien tapados y empacados, con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro de espesor cuando menos; la tapa se indicará con un letrero que exprese también la necesidad de conservar siempre las cajas bien asentadas sobre el fondo.

La hilacha y los desperdicios de algodón ó de lana sucios ó impregnados de grasa, se pondrán en envolturas ó recipientes cerrados, procurando que queden bien apretados.

Tercera categoría.

Los cuñetes y barriles que se empleen para el transporte de *resinas líquidas, de la brea grasa, del alquitrán, del petróleo refinado y de los aceites minerales*, de la tercera categoría, tendrán aros de hierro.

El alcohol metílico se pondrá en vasos metálicos ó de gutapercha bien cerrados, en cuñetes con aros de hierro, bien tapados ó en botijos de vidrio ó barro bien tapados y acomodados en canastos ó forros de mimbre con asas.

La trencilla de seda negra deberá estar bien lavada y completamente seca. Se empacará por paquetes de diez kilogramos á lo más en cajas.

Los estopines y aparatos percutores para cartuchería de fuego central deben estar encerrados, en número de un mil á lo más, en cajas de cartón con serrín y envueltas en papel. Estas cajas se colocarán en recipientes de tela fuerte ó en cajas sólidas de madera cuyo volumen máximo será de 0m. 5 y empacados de modo que no puedan moverse; reservando un espacio de tres centímetros que se llenará con serrín, paja, etc., para separar una caja de otra.

El carburo de calcio deberá de encerrarse en vasos metálicos bien cerrados y completamente impermeables.

El ácido sulfúrico anhidro no puede transportarse sino en cajas ó botellas metálicas ó de vidrio grueso ó de barro, cuya abertura se tapará herméticamente con mastic forrado de barro. Estas botellas se aislarán con una substancia inorgánica fina como ceniza, lava mineral, etc., y se colocarán en cestos con asas ó en cajas fuertes de madera, conservando los frascos con la boca hacia arriba.

Cuarta categoría.

Las municiones de seguridad para armas portátiles, en cajas de hoja de lata ó de cartón y artículos similares, deben empacarse en cajas de madera cuyas paredes tengan un espesor mínimo de dieciocho milímetros, y el envase se hará de modo que no haya espacios vacíos en las cajas.

La paja, el rastrojo, el heno, el algodón, el henequén, la raíz de zacatón, la turba (con excepción de la turba comprimida), el pasto seco, la cerda vegetal, los hilachos y desperdicios de hilazas y todas las materias similares, podrán colocarse en carros abiertos; pero en tal caso irán cubiertos con un toldo para que, al menos, la parte superior del cargamento esté cubierta.

Los aceites vegetales, resinas secas, petróleo refinado, alcoholes (con excepción del metílico), aceites minerales en envases metálicos, lejías cáusticas, etc., á menos de ser colocados en carros especiales ó en botes de hoja ó tambores perfectamente impermeables y cerrados, deberán estar contenidos en botellas, damajuanas de vidrio ó de barro bien tapadas. Las damajuanas deberán tener envolturas de mimbre con empuñaduras, y las botellas deberán estar bien empacadas y con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro por lo menos de espesor, para que queden protegidas contra los choques.

La esencia de trementina y aceites que tengan mal olor no deben colocarse en carros cerrados, á menos que éstos tengan manera de asegurar la ventilación del interior del carro.

Los recipientes que contengan estas sustancias no deberán estar completamente llenos.

V.—TRANSPORTES.

La conducción de los materiales enumerados en las categorías anteriores, se hará siempre en furgones dotados con puertas Wagner ú otro sistema que, además de cerrarse exactamente, no sobresalga de las paredes laterales de la caja del vehículo.

No se usará el garrote de mano en los carros que conduzcan pólvora ó dinamita, el freno automático se independará por medio de la llave de cuatro vías.

Durante el transporte, los vehículos cargados con explosivos no podrán ser remolcados por locomotoras, sino con la condición de estar separados de ellas por tres carros que no contengan materias fácilmente inflamables; las maniobras se harán á velocidad muy moderada: 5 kilómetros por hora.

La dinamita ó los fulminantes ó productos detonantes, no se podrán cargar en el mismo vehículo.

Durante el viaje de un tren que lleve estas sustancias en carros enteros, los empleados del mismo no deberán entrar á los carros, salvo el caso de fuerza mayor.

El cargador que tenga que embarcar explosivos, dará aviso á la Compañía con anticipación de veinticuatro horas por lo menos.

Cuando el transporte deba hacerse por ferrocarril de una sola vía, el aviso se dará con tres días de anticipación.

Los cargamentos de explosivos, con excepción de la dinamita y de la pólvora, cuyo peso bruto no pase de 250 kilogramos, no estarán sujetos á las anteriores prevenciones; pero en todo caso, estos cargamentos serán colocados en carros cerrados y cubiertos y que no contengan ninguna otra materia explosiva ó inflamable fácilmente; tales como paja, heno, carbón de madera, aceites minerales y otras sustancias análogas; señalándose estos carros de una manera especial al Conductor del tren y no podrán ser remolcados en trenes que lleven viajeros.

Las materias de las categorías primera y segunda no podrán ser transportadas más que en trenes de carga.

De las materias de la tercera categoría están sujetas á la regla anterior las siguientes: estopines en cajas de cartón ú hoja de lata; aparatos percutores para cartuchos de percusión, en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra ó caza, metálica ó de cartón, con ó de percusión, en paquetes colocados en cajas de cartón ú hoja de lata.

Las otras sustancias de esta categoría podrán ser admitidas en trenes mixtos; pero los carros que las conduzcan deberán estar separados de la máquina por dos carros, y por uno, á

lo menos, de los carros de los viajeros. Estos carros aisladores deben estar vacíos, si son descubiertos; ó cerrados con tableros llenos si están cargados. Los carros aisladores, si son descubiertos, pueden estar sin embargo, cargados, siempre que el cargamento no sea de sustancias inflamables, como heno, paja, carbón de madera, aceites minerales ú otras análogas.

Las materias de la cuarta categoría podrán ser transportadas en trenes mixtos y ocupar un lugar cualquiera en estos trenes, siempre que estén en carros cubiertos y de tableros llenos. Si no llenan estas condiciones, deberán estar separados de la máquina y de los carros de viajeros por un carro aislador, como se previene en el párrafo anterior.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines respectivos.

México, Abril 24 de 1905.—*Fernández*.—Al.

Es copia. México, Abril 24 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 8 de 1905.

NUMERO 210.

Abril 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes
de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «Juventud.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario D. José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero D. Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones y traducciones á cualquier idioma que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «Juventud,» drama en un acto (traducción) y de la que son autores los Sres. Ignacio Iglesias y J. Jurado de la Parra, miembros de esa Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndoseles certificaciones de ellos.